



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-01196-00

ACCIONANTE: ADRIANA CUERVO GARZÓN.

ACCIONADOS: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del CONJUNTO RESIDENCIAL EL CORTIJO FONTIBON IV ETAPA, COMISIÓN VERIFICADORA, NESTOR FERNANDO MURCIA GUTIERREZ, VICENTE LOPEZ ALFEREZ, JORGE IVAN GOMEZ VASQUEZ, JOSE ULIESES SIERRA, ALICIA UNIBIO, LUZ ANGELA FONSECA, EDWIN ANDRES RAMIREZ FRANCO, ALFREDO CASTIBLANCO y CARLOS FERNANDO BENAVIDES BONILLA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante es copropietaria de una unidad residencial en el Conjunto Residencial el Cortijo Fontibón IV etapa, en donde fungió como Representante legal y administradora de dicha propiedad horizontal por el termino de 5 años mediante un contrato de prestación de servicios hasta el pasado 31 de marzo de la presente anualidad.

Que en la Asamblea extraordinaria realizada el 28 de septiembre de 2019 fue seleccionada la empresa JR Bombas y Compresores para la remodelación de la portería del conjunto residencial por un valor de \$83'000.000.00 m/cte., a lo cual asevera la accionante siempre estuvo en discrepancia la cual fue comunicada a los miembros del Consejo de Administración por cuanto consideraba que la empresa seleccionada no cumplía con las garantías necesarias para dar cumplimiento al contrato, no obstante no se acogieron las consideraciones de esta por lo que fue contratado la empresa JR Bombas y Compresores abonándosele la suma de \$25'074.000.00 m/cte., causando detrimento patrimonial a la copropiedad debido a que en efecto fue incumplido tal contrato.

Arguyó que una vez finalizado su cargo en el Conjunto Residencial, aseguró que los miembros del ente de administración junto con otras personas de la copropiedad iniciaron actos contrarios a la verdad, a la moral y a los efectos personales que han afectado directamente a la accionante ya que se consintieron actos denigrantes a la dignidad de esta última, sustentados en remisión de correos electrónicos a toda la comunidad calificando de manera imprecisa respecto de su desempeño como administradora al contratar con dicha empresa, sintiéndose perseguida por ello, sumado a los trámites que le exigen sean realizados ante la DIAN por parte del administrador de la propiedad horizontal en lo que a las claves y

usuarios respecta para el pago la RTF oportunamente o se sujetaría a sanciones económicas.

Concluyó que ante los mencionados sucesos optó por acudir a tratamiento psicológico en donde los psicólogos tratantes determinaron que sus afectaciones psicológicas y psicosociales eran preocupantes generando cuadros clínicos depresivos con características ansiosas y episodios intermitentes de depresión mayor con melancolía.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de buen nombre, honra, salud, debido proceso, vida digna, intimidad y, familia, en consecuencia, se ordene a los accionados realizar rectificaciones a que haya lugar, por medio de una asamblea extraordinaria al igual que por los demás medios en que se efectuaron los pronunciamientos dirigiéndose a todos los copropietarios del Conjunto Residencial el Cortijo Etapa IV Fontibón, como también anular la sanción a esta impuesta.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, los accionados en cabeza del representante legal **CARLOS FERNANDO BENAVIDES BONILLA** del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CORTIJO FONTIBON IV ETAPA** y **NESTOR FERNANDO MURCIA GUTIERREZ, VICENTE LOPEZ ALFEREZ, JORGE IVAN GOMEZ VASQUEZ, JOSE ULIESES SIERRA, ALICIA UNIBIO, LUZ ANGELA FONSECA, EDWIN ANDRES RAMIREZ FRANCO, ALFREDO CASTIBLANCO**, . enfatizó que los hechos están relacionados con el ejercicio de administración y representación legal que la accionante tuvo frente al Conjunto Residencial en el año 2019, por lo que los argumentos esgrimidos tienen su origen en actos propios de dicha administración, de manera que las responsabilidades por acción u omisión en el cargo que ostentaba deben ser resueltos por el Juez natural, asimismo indicó que no existe vulneración respecto de los derechos alegados.

Aclaró que no han promovido actos de rechazo, discriminación, insultos, amenazas contra la accionante, sin embargo aseguran debe cumplir con sus obligaciones adquiridas como administradora del año 2019 y si bien ha realizado requerimientos para cumpla con sus deberes, la misma no los ha acatado, siendo estos a través de leguaje apropiado como lo da cuenta los documentos aportados con la acción, finalizó mencionando que ninguno de los accionados es responsable por la salud como tampoco se le vulneró el derecho de defensa por contar con apoderados de confianza, por lo que resalta únicamente estar solicitando cumplir a la accionante con su colaboración las gestiones necesarias para la nueva representación del conjunto en mención.

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – SECCIONAL BOGOTÁ**, expuso que la información tributaria correspondiente al Conjunto Residencial El Cortijo Fontibón IV Etapa, goza de reserva legal, por cuanto cuando la Entidad en los eventos que considere necesario imponer sanciones, las mismas serán notificadas al representante legal de la persona jurídica, quien deberá atender lo requerimiento tributarios cuyo reporte entregará a los copropietarios de acuerdo con la ley 579 de 2020, de manera que la propiedad horizontal a pesar de ser una persona jurídica de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, tiene una serie de

obligaciones relacionadas con distintos impuestos que dependerán de las actividades que desarrolle cada una.

Precisó además que, tras analizado el correo electrónico del 16 de septiembre de 2020 remitido a la accionante le solicitan por tercera vez proporcionar las claves o usuarios de la DIAN para el cambio y registro del representante frente a la Entidad, lo cual debería haber hecho desde el 24 de agosto de 2020 y en donde le indican que al no actualizar el RUT ante la DIAN es responsable de las obligaciones que tiene la propiedad, y frente a ello no se puede predicar vulneración de derechos fundamentales, pues asegura que se trata de una solicitud legítima de actualización del Registro Único Tributario ante la DIAN de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2460 de 2013, por lo que la no actualización en efecto acarrea sanciones conforme el artículo 658-3 del Estatuto Tributario, sin embargo se estableció de manera clara que el representante legal es el señor Carlos Fernando Benavides Bonilla, luego propuso su desvinculación y resaltó la improcedencia de la acción.

Los profesionales, **EMILSE ROJAS MARIN, EDWIN JAVIER HERRERA RUEDA**, corroboraron el informe de valoración psicológica de la accionante precisando que la fecha del mismo corresponde al 23 de septiembre de 2020, además de que el mismo se encuentra fundamentado en que “el informe de valoración psicológica tiene una connotación clínica, está sustentado y contextualizado en el corpus teorico de la psicología, los datos, documentos, materiales, pruebas y metodologías que se parten para llegar a las conclusiones han sido procesados de acuerdo a las normas, exigencias y principios ético-legales de la buena praxis profesional, por lo tanto, es un documento de carácter técnico-científico”, especificando el proceso al que se ha sometido la actora, por lo que asentaron en la necesidad de que habite está última en un espacio de seguridad y protección para garantizar su derecho a la salud física y mental, además de solicitar los principios de confidencialidad de la ley 1090 de 2006.

Por su parte, **JR BOMBAS Y COMPRESORES**, no realizó pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterado de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si a la accionante se le han vulnerado su derecho fundamental al **buen nombre**, en

conexión con los de la honra, la salud, el debido proceso, la vida digna, la intimidad y, la familia, con ocasión a las actuaciones adelantadas por parte de los accionados en razón a el cargo de administradora del Conjunto Residencial El Cortijo Fontibón IV Etapa en el año 2019, todo lo cual conlleve a su amparo por esta especial acción, ordenando la rectificación de la información brindada a la comunidad y dejar sin efectos legales la sanción a ella impuesta.

Buen nombre y hábeas data.

Respecto a los derechos al buen nombre y habeas data, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“9. El artículo 15 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, si bien guardan estrecha relación, tienen dimensiones específicas que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre apareja el quebrantamiento del otro. En efecto, esta Corporación ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos[4]:

“[D]ebe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”[5] (Subrayado fuera de texto)

10. El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana. En efecto, esta Corporación ha precisado que el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo[6].

Es por ello que la vulneración del derecho al buen nombre se concreta cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial. Es así como en la sentencia T-783 de 2002, se precisó en relación con el concepto del buen nombre:

“En cuanto al derecho al buen nombre, la Corte ha señalado que este puede verse afectado ‘cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas– informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfrutan del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.’ El buen nombre es entonces objetivo, ya que surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata. Se tiene el nombre que resulta

de las conductas y decisiones adoptadas por una persona y por lo tanto este será bueno si éstas han sido responsables y son presentadas de manera imparcial, completa y correcta.”

En otros términos, la Corte ha señalado que no constituye violación al derecho personalísimo al buen nombre el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en diferentes medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, de manera que la difusión de información respecto de actuaciones que repercutan negativamente en el reconocimiento social de un individuo, cuando atiende a la realidad, no puede ser censurada. En cambio, si será motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa o inexacta. En este sentido, la Corte ha señalado lo siguiente:

“[...] en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”. [7].¹ (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio, la controversia se suscitó con ocasión a las actuaciones adelantadas por parte de los accionados Consejo de Administración, Comisión Verificadora, Néstor Fernando Murcia Gutiérrez, Vicente López Alférez, Jorge Ivan Gómez Vásquez, José Ulises Sierra, Alicia Unibio, Luz Angela Fonseca, Edwin Andrés Ramírez Franco, Alfredo Castiblanco Y Carlos Fernando Benavides Bonilla, en razón al cargo de Representante Legal de la P. H. accionada en él que fungió la accionante en el año 2019, al considerarse que su gestión como administradora saliente no se ajustó a los señalamientos legales y del Reglamento de P.H..

En claro ello, se tiene que conforme a la cita jurisprudencial precedente el derecho al buen nombre se vulnera cuando se difunde sin justificación ni causa cierta y real información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione su imagen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial, de manera que el buen nombre surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata, por lo tanto este será bueno si éstas conductas han sido responsables y si son presentadas de manera imparcial, completa y correcta.

Sin embargo, en la presente actuación ello no se encuentra plenamente acreditado, puesto que en efecto se le han realizado requerimientos a la accionante empero los mismos versan netamente en la gestión por esta desplegada en su representación legal de la copropiedad mencionada en el año 2019, sin que ello per se signifique que por ser requerida por medios electrónicos se halla afectado su buen nombre ni mucho menos que se haga pública su información sea esta cierta

¹ Sentencia T-129 de 2010

o no y, frente a esto último, no abra prueba alguna que acredite el cumplimiento cabal de sus funciones como representante legal saliente, de allí que no sea esta vía la idónea para amparar los derechos invocados cuando esta es discusión el cumplimiento de las obligaciones que el cargo como administradora le imponía, pues el simple dicho de la accionante no es suficiente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y de ello colegir sin más miramiento que la información objeto de reproche resulta errónea o distorsionada, al paso que ante ese estado de cosas el perjuicio irremediable queda sin sustento alguno.

Además de lo anterior, debe precisarse que en efecto los requerimientos elevados por el señor Carlos Fernando Benavides Bonilla como actual representante legal y administrador del Conjunto Residencial El Cortijo Fontibón IV Etapa y en nombre de todos los copropietarios recayó en la solicitud de proporcionar claves y usuarios para adelantar trámites ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en aras de evitar sanciones tributarias, no obstante es claro que en principio dichas solicitudes no se tornan ilegítimas por cuanto se debe cumplir con las disposiciones normativas y tributarias como persona jurídica ante tal entidad y es dable prestar colaboración al respecto del representante legal saliente, pues está sujeto a la llamada responsabilidad por administrador, razón más para evidenciar la negativa del amparo solicitado.

De manera que, ante tal estado de cosas, para el asunto que nos ocupa, se vislumbra sin mayor despliegue normativo que el objeto de controversia no es posible ser dirimido por esta especial acción constitucional, por cuanto, memórese que este mecanismo es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende amparar los derechos fundamentales de una persona por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, empero para su procedencia se requiere el cumplimiento de los requisitos ya esbozados y acentuados por la H. Corte Constitucional, como lo es la legitimación por activa y pasiva, una trascendencia ius fundamental del asunto, la transgresión de un derecho fundamental y el agotamiento de los mecanismos judiciales ordinarios salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable, últimos dos que brillan por su ausencia.

Conforme lo anterior, se tiene que: *“..la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”².*

De otro lado, frente a la solicitud de anular el cobro por sanción ello recae en derecho litigioso de contenido económico y de carácter sancionatorio, a lo cual la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del tal amparo constitucional, y que, si bien se ha admitido su procedencia en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso, lo que excluye un amparo constitucional masivo en estas materias, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, no resulta plenamente acreditada la vulneración de los derechos fundamentales reclamados y, es que al tratarse de un tema de cumplimiento de obligaciones de representante legal saliente, la promotora constitucional tiene las vías ordinarias judiciales a fin de definir las discrepancias suscitadas por la relación contractual con la copropiedad, donde en un debate probatorio más amplio se analice el cumplimiento o no de sus obligaciones y, de ser necesario, si acudir en sede de tutela, la que no se abre paso ante la simple manifestación de un perjuicio irremediable, debido a que como ya quedó puntualizado, se trata de un tema de obligaciones contractuales que se encuentran en discusión, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **ADRIANA CUERVO GARZÓN** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10863554e80836423a8418861f57d73ddc4bd3ee83d78ece3ad538484a133df3

Documento generado en 13/11/2020 09:05:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>